El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 9 de octubre de 2017

Radicación No.: 66400-31-89-001-2015-00245-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Oliver Londoño Londoño

Demandado: Agroindustrias del Valle del Risaralda S.A.S.

Juzgado de origen: Promiscuo del Circuito de la Virginia

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo: De acuerdo al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que, le corresponde al trabajador demostrar la prestación personal del servicio, caso en el cual, es el empleador el que tiene que desvirtuar la presunción establecida en la norma, probando que las labores se desarrollaron sin el elemento de subordinación. Pero si el trabajador no logra demostrar la prestación personal del servicio, queda sin fundamento el contrato de trabajo ante la ausencia de uno de sus elementos esenciales, y consecuencialmente es forzoso que se desestimen sus pretensiones.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, lunes 9 de octubre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luis Oliver Londoño Londoño** en contra de la sociedad **Agroindustrias del Valle del Risaralda S.A.S.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) el 14 de septiembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se circunscribe en este caso a verificar si el demandante logró acreditar que prestó sus servicios personales a favor de la sociedad Agroindustrias del Valle del Risaralda S.A.S. entre el 15 de noviembre de 2011 al 30 de junio de 2012.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que entre él y la sociedad Agroindustria del Valle del Risaralda S.A., representada legalmente por la señora Beatriz Elena Cuervo Londoño, existió un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, el cual finalizó por despido sin justa causa por parte de la empleadora el 15 de febrero de 2013.

Asimismo, procura que se condene a la demandada a cancelar la suma de $1.404.074 por concepto de prestaciones económicas adeudadas; la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.; lo ultra y extra petita y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que laboró en la Hacienda San Francisco al servicio de la señora Beatriz Elena Cuervo Londoño, en su condición de representante legal de la sociedad Agroindustria del Valle del Risaralda S.A.S., desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 15 de febrero de 2013. Agrega que las labores que desempeñó estaban relacionadas con el cuidado general del ganado y las efectuaba todos los días desde las 4 de la mañana, atendiendo las órdenes impartidas por el administrador de la finca.

Refiere que el contrato se hizo de forma verbal y fue pactado por tiempo indefinido; con un salario equivalente al mínimo legal, siéndole cancelado en el mes de diciembre de 2012 la suma de $300.000 por concepto de prima de navidad.

Afirma que el 15 de febrero de 2013 fue despedido como consecuencia de la muerte de un ternero durante el proceso de parto, y que el 4 de marzo de 2013 la sociedad demandada le entregó una carta en la cual lo autorizó para que retirara del fondo de cesantías la suma de $319.850, informando que el trabajador había laborado hasta el 15 de febrero de 2013.

Señala que a la terminación del contrato de trabajo la empresa no le pagó cabalmente las prestaciones sociales; ni las horas extras y no lo afilió al sistema de seguridad social, conceptos que ascienden a la suma de $1.404.074.

Agroindustria del Valle del Risaralda S.A.S. aceptó que el demandante trabajó para ella, pero aclarando que fue desde el 1º de julio de 2012 hasta el 15 de febrero de 2013 y en virtud de un contrato de trabajo escrito, que no verbal, cancelando todos los emolumentos laborales generados en dicho interregno. Aceptó igualmente que las labores del actor estaban dirigidas al cuidado del ganado; que las ordenes se las impartía el administrador de la finca y que el contrato era a término indefinido y por el salario mínimo legal.

Por último indicó que era cierto que canceló $300.000 al actor por concepto de prima de navidad y la autorización que le dio para el retiro de las cesantías. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “Cobro de lo no debido”; “Prescripción” y “Buena fe por parte de la demandada”.

1. **La sentencia de primera instancia**

El Juez de conocimiento declaró la inexistencia del contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad demandada en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2011 al 30 de junio de 2012, y que en el periodo que va desde el 1º de julio de 2012 al 15 de febrero de 2013, fecha en que se llevó a cabo el contrato escrito, le fueron cancelados sus salarios y prestaciones sociales. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales al actor.

Para llegar a tal determinación el *A-quo* consideró, en síntesis, que si bien la demandada aceptó la existencia de la relación laboral entre el 1º de julio de 2012 al 15 de febrero de 2013, demostró que canceló todas las acreencias causadas en dicho interregno, por lo que le correspondía al actor demostrar que trabajó con anterioridad al mismo, esto es, entre el 15 de noviembre de 2011 y el 30 de junio de 2012, no obstante, no allegó una prueba de la que se desprenda con total claridad que prestó sus servicios personales para la demandada en esa lapso, toda vez que la prueba testimonial que llamó para tal efecto fue escasa y no condujo a esa conclusión.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia de primer grado fue desfavorable para los intereses del demandante, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **De la configuración del contrato de trabajo**

De conformidad con el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio, recayendo en el empleador la carga probatoria de desvirtuar la presunción establecida en la norma, acreditando que las labores se desarrollaron sin el elemento de subordinación o, por ejemplo, en cumplimiento de un contrato civil o comercial.

* 1. **Caso concreto**

En el caso de marras, excluidos del debate probatorio los hitos comprendidos ente el 1º de julio de 2012 y el 15 de febrero de 2013, los cuales fueron aceptados expresamente por la parte demandada en cuanto a la existencia del vínculo laboral con el trabajador, allegando al plenario copia del contrato de trabajo suscrito con el señor Luis Oliver Londoño, así como la liquidación y pago de todas las acreencias laborales generadas en ese periodo (fls. 36 a 44), restaba demostrar al promotor del litigio que prestó sus servicios personales desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, para que se generara en su favor la presunción de la existencia del contrato de trabajo.

No obstante, tal como lo concluyera el Juez de instancia, la prueba que allegara para tal fin carece de la contundencia suficiente para dar por sentado que, efectivamente, prestó sus servicios a la sociedad Agroindustrias del Valle del Risaralda en los términos planteados en la demanda, pues no allegó prueba documental alguna que de una señal inequivoca al respecto, habida consideración de que el único testigo que llamó para respaldar sus dichos, señor Arnulfo Largo Alarcón, adujo haber laborado en la misma finca que el demandante, arreglando cercos, sólo en el mes de marzo de 2012, pero pasaba a las 5 de la mañana y a unos 600 metros del lugar donde el señor Londoño ordeñaba las vacas; manifestación que no ofrece mayor certeza a esta colegiatura respecto de la prestación personal de servicio que se relata en la demanda, pues su afirmación se basa en un hecho que percibió a más de medio kilómetro de distancia y a una hora en la que la luz del día es bastante escasa.

De esta manera, es evidente que la orfandad probatoria en el caso de marras dio al traste con el derecho pretendido, pues la simple enunciación de la prestación personal del servicio no da nacimiento a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que según los artículos 164 y 167 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas allegadas regular y oportunamente, correspondiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman.

Al margen de lo anterior, debe resaltar la Sala que si en gracia de discusión se hubiera probado la existencia del contrato de trabajo entre el 15 de noviembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, lo cierto es que cualquier emolumento derivado de dicha relación se vio afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción, toda vez que la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2015 (fl. 14 vto.) y no existe prueba que indique que el señor Luis Oliver Londoño haya reclamado los valores insolutos a la parte demandada una vez finalizada la relación.

En el anterior orden de ideas, al no haber hecho el actor el esfuerzo probatorio que le correspondía en orden a acreditar la prestación personal del servicio que anunció en su demanda, es menester confirmar la decisión de primer grado.

Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Luis Oliver Londoño Londoño** en contra de la sociedad **Agroindustrias del Valle del Risaralda S.A.S.**

**SEGUNDO**.- Sin costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**